



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso
Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y
Ayuntamientos 2023-2024.**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Índice

Introducción	3
Fundamento	4
Objetivo	5
Capítulo I	
De las disposiciones generales	6
Capítulo II	
De los periodos de las campañas electorales	8
Capítulo III	
De los gastos de campaña	8
Capítulo IV	
De los topes de gastos de campaña	10
Capítulo V	
De los actos de campaña	11
Capítulo VI	
De la propaganda electoral	12
Capítulo VII	
De la colocación de la propaganda electoral	14
Capítulo VIII	
De las prohibiciones	16
Capítulo IX	
De la suspensión de la difusión de los programas de gobierno	18

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Introducción

El artículo 116, Base IV de la CPEUM, dispone que las constituciones locales y leyes de los estados en materia electoral deberán establecer entre otras, los límites al financiamiento de los partidos políticos en las precampañas y campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, todo ello encaminado a salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, el artículo 40, fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que las campañas de los partidos políticos tendrán una duración de un máximo de sesenta días para elegir diputaciones locales, y un máximo de cuarenta días para elegir ayuntamientos. Asimismo, señala que la ley establecerá las normas a que se sujetarán las campañas y precampañas electorales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En ese sentido, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, contiene en su Libro Cuarto, Título Tercero, un Capítulo II, denominado “*de las campañas electorales*”, en la que incluye la conceptualización de términos; lo relativo a los gastos que comprenden las campañas; los procedimientos para determinar los topes de gastos según el tipo de elección; lo relativo a la propaganda electoral, así como las reglas para su colocación; las prohibiciones que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en la realización de las campañas; así como la obligación a las autoridades de los tres niveles de gobierno de suspender la difusión de los programas de gobierno.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece la obligación a los partidos políticos de presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales.

En ese contexto legal, los presentes lineamientos sistematizan las disposiciones relativas a las campañas electorales contenidas en la normativa federal y local, y se complementarán aquellas reglas que requieran claridad en su aplicación.

En este sentido, los presentes lineamientos regulan lo relativo a los conceptos, plazos, periodos, topes de gastos, reglas de la propaganda electoral y prohibiciones en la etapa de campañas electorales.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Fundamento

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(Artículos 41 y 116 Base IV, Incisos g, h, i, j).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

(Artículos 40 fracciones II y III, y 42, fracción I).

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

(Artículos 278-288 y 291).

Reglamento de Elecciones

(Artículo 295).



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Objetivo

Los presentes Lineamientos tienen como objetivo sistematizar en un solo documento, las disposiciones relativas a las campañas electorales contenidas en la Constitución Política del Estado, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en el Reglamento de Elecciones, lo que permitirá la consulta ágil y oportuna de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes durante el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Capítulo I De las disposiciones generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y tienen por objeto establecer las reglas de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas registradas en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en términos de las disposiciones legales, generales, así como lo establecido en el Libro Cuarto, Título Tercero, Capítulo II de la LIPEEG.

Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. Actos de campaña:** Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o personas voceras de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen a la o el electorado para promover sus candidaturas.
- II. Campaña electoral:** Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
- III. Candidatura Independiente:** La ciudadana o ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral su registro como candidata o candidato independiente, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la ley.
- IV. Comisión:** Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- V. Constitución Federal:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IV. Constitución Política del Estado:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- VI. Consejo Distrital:** Los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VII. Consejo General:** El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- VIII. CPPP:** Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- IX. DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- X. IEPC Guerrero:** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- XI. LIPEEG:** La Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- XII. Lineamientos:** Los Lineamientos de Campañas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
- XIII. Partidos Políticos:** Los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral.
- XIV. Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, y las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- XV. Secretaría Ejecutiva.** La Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.

Artículo 3. La interpretación de los presentes Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Asimismo, en los casos no previstos en los presentes Lineamientos, se estará a lo dispuesto en la LIPEEG y demás normativa aplicable.

Artículo 4. La aplicación de los presentes Lineamientos corresponde en el ámbito de sus competencias, al Consejo General, a los Consejos Distritales, a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva, a la DEPPP, a la CPPP, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes, a las candidaturas independientes, a las candidaturas registradas y a cualquier otro órgano partidista o del IEPC Guerrero, quienes en todo momento deberán sujetarse a la LIPEEG y a las demás disposiciones aplicables en la materia.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 5. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 6. El cómputo de los plazos que se señalen en los presentes Lineamientos, se contarán como días naturales, tomando en consideración que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Para ello, todo requerimiento que se formule se podrá realizar en cualquier hora y día de la semana.

Capítulo II

De los periodos de las campañas electorales

Artículo 7. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, se inician a partir del día siguiente al de la sesión del Consejo General o Consejo Distrital correspondiente en la que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

Artículo 8. Las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidaturas registradas tendrán una duración de:

- I. Un máximo de sesenta días para la elección de diputaciones locales.
- II. Un máximo de cuarenta días para la elección de ayuntamientos.

Artículo 9. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, se establecen los siguientes plazos de campaña:

- I. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el 31 de marzo de 2024 y concluirán el 29 de mayo del 2024.
- II. Para Ayuntamientos las campañas iniciarán el 20 de abril de 2024 y concluirán el 29 de mayo del 2024.

Capítulo III

De los gastos de campaña

Artículo 10. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas registradas y candidaturas independientes, en la propaganda

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 11. A cada partido político, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en el año en que se desarrollen las campañas electorales.

Artículo 12. Las candidaturas independientes que obtengan su registro por parte del Consejo General o Consejos Distritales correspondientes, tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de la LIPEG.

Artículo 13. El Consejo General, emitirá los acuerdos respectivos en los que precisará los montos que recibirán los partidos políticos y en su caso las candidaturas independientes registradas por concepto de financiamiento público para gastos de campaña.

Artículo 14. Quedan comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos:

- I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, espectaculares, gallardetes, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
- II. Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- III. Gastos de propaganda en prensa, que comprenden los realizados como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidatura contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;
- IV. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; y
- V. Gastos para el retiro de propaganda y limpieza de lugares públicos, durante el periodo de campaña.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 15. No se consideran dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 16. No se podrá reservar la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campañas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Capítulo IV De los topes de gastos de campaña

Artículo 17. El tope de gastos de campaña es el monto máximo de erogaciones que pueden realizar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, y candidaturas registradas para llevar a cabo sus actividades de campaña.

Artículo 18. Para determinar los topes de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas, conforme a lo siguiente:

- I. El factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, a que se refiere el artículo 132 inciso a) fracción I, de la LIPEEG;
- II. El número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral en toda la entidad federativa, al 30 de septiembre del año anterior al de la elección;
- III. La duración de la campaña;
- IV. Se considerarán variables por cada distrito electoral: área geográfica salarial, densidad poblacional y condiciones geográficas;
- V. Se aplicarán tres valores a cada variable, que serán fijados por el Consejo General, de acuerdo con las condiciones de cada distrito, tomando en cuenta, respectivamente, las determinaciones de las autoridades competentes conforme a la Ley Laboral, el número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población;

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- VI.** Los valores de las variables determinados por el Consejo General, serán los aplicables al distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores; y
- VII.** El factor obtenido en términos del inciso anterior, se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el factor porcentual fijado para efectos del financiamiento público, para diputaciones por el número de ciudadanía inscrita en el padrón electoral correspondiente al distrito de que se trate, al último día de septiembre del año previo al de la elección correspondiente.

Artículo 19. Para determinar los topes de gastos de campaña para la elección de Ayuntamientos, se tomarán en cuenta las bases que fije el Consejo General previamente al inicio de las campañas, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20. El Consejo General aprobará el tope de gastos de campaña para la elección de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, a más tardar el 29 de febrero del 2024.

Artículo 21. El monto del financiamiento privado para cada partido político no podrá ser mayor al 10% del total del tope de gastos de campaña determinado para la elección de la Gubernatura del Estado en el Proceso Electoral 2020-2021.

Artículo 22. Tratándose de candidaturas independientes, el límite de financiamiento privado que podrá recibir cada candidatura independiente, equivaldrá al monto que resulte de restar al tope de gastos de la campaña que se trate, el financiamiento público a que tenga derecho la candidatura independiente registrada.

Capítulo V De los actos de campaña

Artículo 23. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidaturas registradas, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 24. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidatas y candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

- I. Las autoridades federales, estatales y municipales tomarán las medidas que sean necesarias para dar un trato igualitario en el uso de los espacios públicos a todos los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos que participan en la elección; y
- II. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidatos deberán solicitar por escrito el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanía que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre de la o el ciudadano autorizado por el partido político, coalición, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidato en cuestión que se responsabilizará del buen uso del local y sus instalaciones.

Artículo 25. La Presidencia del Consejo General, podrá solicitar a las autoridades competentes, los medios de seguridad personal para las candidaturas registradas que lo requieran y justifiquen, desde el momento en que se ostenten con tal carácter; las cuales deberán hacerlas del conocimiento de ésta de manera inmediata.

Artículo 26. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Capítulo VI De la propaganda electoral

Artículo 27. La propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o candidatura común que ha registrado a la candidata o candidato.

La propaganda de campaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de candidatura de quien es promovido o promovida.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidatura Independiente”.

Artículo 28. La propaganda que, en el curso de una campaña, difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes o candidatas y candidatos, no tendrá más límite que el respeto a la vida privada de las y los candidatos, terceros, autoridades, instituciones y valores democráticos, en términos del artículo 7 de la Constitución Federal.

Artículo 29. La propaganda y mensajes que en el curso de las campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Federal.

Artículo 30. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, y las y los candidatos que realicen propaganda electoral, deberán promover sus propuestas y plataforma electoral respectivas y abstenerse en ella de expresiones que ofendan, difamen, calumnien o denigren a candidatas, candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones y terceros o que a través de esta se coaccione el voto de la ciudadanía o discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del IEPC Guerrero, están facultadas para solicitar, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 31. El IEPC Guerrero está facultado para solicitar al Instituto Nacional Electoral la adopción de medidas cautelares a fin de suspender de forma inmediata los mensajes en radio o televisión contrarios a la LIPEEG, así como ordenar el retiro de cualquier otra propaganda distinta a la emitida en radio o televisión, a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 32. Los partidos políticos y las candidaturas registradas, tendrán la facultad de ejercer el derecho de réplica y aclaración que establece el artículo 6 de la Constitución Federal, respecto de la información vertida en los medios de comunicación, cuando consideren que ésta ha distorsionado las situaciones o hechos relativos a sus actividades o atributos.

Artículo 33. El derecho de réplica se ejercerá sin perjuicio de aquellas correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se infrinja, en términos de lo que establece la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 34. El derecho de réplica se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

Artículo 35. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, candidaturas independientes y las candidatas y candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en la ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Capítulo VII De la colocación de la propaganda electoral

Artículo 36. En la fijación de la propaganda electoral, los partidos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la persona propietaria;
- III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen los consejos distritales electorales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;
- VI. Retirar toda la propaganda que coloquen o fijen dentro de los plazos señalados, para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral; y
- VII. En el caso de la propaganda colocada en la vía pública deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 37. En caso de negativa de los supuestos establecidos en las fracciones VI y VII del artículo anterior por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, los Ayuntamientos competentes procederán a retirarla, comunicando este hecho, así como el importe del trabajo de limpieza al Consejo General, para que se cubra con cargo al financiamiento público del partido político, coalición o candidatura común infractora.

Artículo 38. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los Gobiernos Estatal o Municipal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en el mes de diciembre del año 2023.

Artículo 39. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Artículo 40. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, una semana antes de su inicio.

El informe deberá contener:

- a) Los nombres de las y los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico, identificando el nombre de los mismos y los Distritos a los que se destinó dicha producción. En caso de haber una modificación sobre estos contenidos, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva;
- b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña. En caso de haber una modificación a este plan, se deberá notificar inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva;
y
- c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 41. En el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes registradas, deberán atender a la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

Artículo 42. Los Consejos Distritales deberán dar puntual seguimiento a las actividades que realicen con respecto a este tema los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y las candidaturas independientes, e informarán lo conducente al Consejo General a través de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 43. La Secretaría Ejecutiva deberá presentar un informe final ante la Comisión, tanto de precampañas como de campañas, sobre la información que reciba de los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones y candidaturas independientes. De manera adicional, deberá integrar la información que reciba de los Consejos Distritales, respecto del seguimiento que dieron sobre el debido cumplimiento en la materia. La Comisión, una vez hechas las valoraciones correspondientes sobre dicho informe, lo someterá a consideración del Consejo General.

Artículo 44. Los Consejos General y Distritales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, candidatas y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 45. En el caso de que autoridades estatales o municipales, así como representantes partidistas, candidatas y candidatos o simpatizantes violen lo dispuesto en la Ley y en los presentes Lineamientos, el partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que resulte afectado, podrá solicitar al Consejo General la reparación de los daños causados.

Artículo 46. El Consejo General podrá durante cualquier tiempo de la etapa de preparación de la elección, difundir mensajes de promoción al voto, utilizando los medios que estime convenientes.

Capítulo VIII De las prohibiciones

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 47. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, precandidaturas, candidaturas y aspirantes a Candidaturas Independientes realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

Artículo 48. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, personas militantes, afiliadas, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidaturas comunes, candidatas y candidatos; así como los que realicen las candidaturas independientes fuera de los plazos establecidos en los artículos 251, fracción I y 278 de la LIPEEG y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidata o candidato, solicitando el voto de la ciudadanía para acceder a un cargo de elección popular.

Artículo 49. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, esto es, del 30 de mayo del 2024 al 02 de junio del 2024, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral; debiendo suspenderse también, todo acto de difusión de notas periodísticas y prensa escrita.

Artículo 50. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes que realicen o permitan la realización de actos anticipados de campaña de sus personas afiliadas se harán acreedores a la imposición de las sanciones que determine la LIPEEG, tomando en consideración la gravedad de la falta.

Artículo 51. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas registradas y candidaturas independientes deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos o que calumnien a las personas.

Artículo 52. Queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia política contra las mujeres en razón de género, al obstaculizar la campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; así como cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 53. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 54. Con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el IEPC Guerrero está facultado para ordenar de oficio en todo momento la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Capítulo IX De la suspensión de la difusión de los programas de gobierno

Artículo 55. Desde el inicio de la campaña electoral y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno y cualquier otro ente público.

Artículo 56. Durante la campaña electoral los gobiernos únicamente pueden realizar propaganda de carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, salvo las campañas de información de las autoridades electorales.

Artículo 57. Durante quince días previos a la elección, se suspenderán las actividades que impliquen la entrega ordinaria o extraordinaria a la población de materiales, alimentos o cualquier otro elemento que forme parte de sus programas asistenciales, de gestión o desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia para atender campañas de información las relativas a servicios educativos, problemas de salud pública, catástrofes, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.